

Proy. de ley orgánica de Enseñanza  
agrícola.

6 piezas

61/8784

#4273

Marzo 1966

0959

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 de marzo de 1946.

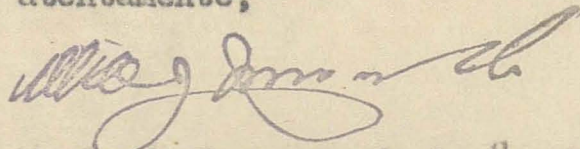
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.2724 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

26/8785



1<sup>a</sup> lectura:  
jueves 14 de marzo  
2<sup>a</sup> lectura: martes 19 de marzo

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

2724

12 MAR 1946

Señor doctor  
M. de J. Trohcoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Dipu-  
tados en sesión de esta misma fecha y en cumplimien-  
to de lo dispuesto por el artículo 36 de la Cons-  
titución del Estado, tengo el agrado de remitir a  
usted el proyecto de Ley Orgánica de Enseñanza Agrí-  
cola.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

861/8784

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

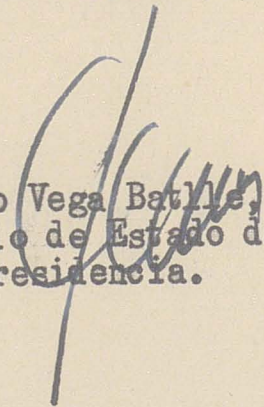
Núm. 7480

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de marzo del 1946.Señor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, tengo a bien avisarle recibo de su oficio No. 0958, de fecha 19 de marzo en curso, e informarle que la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola recientemente votada por el Congreso Nacional ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 1136.

Muy atentamente le saluda,



Julio Vega Batlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/bk.

R/18919

0958

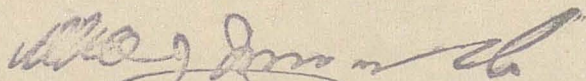
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 de marzo de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de  
remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley  
Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Con sentimientos de la más distinguida conside-  
ración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/8918



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA AGRICOLA

## CAPITULO I

De la enseñanza agrícola

Art. 1.- La enseñanza agrícola tiene por objeto la preparación eficiente del personal dedicado a las actividades productoras de la riqueza agropecuaria. Debe habilitar técnica y prácticamente al educando, y propender a la formación de su carácter y a la elevación de su nivel moral y cultural.

Art. 2.- La enseñanza agrícola se clasifica, según su extensión y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanza técnico-profesional; b) enseñanza extensiva; c) enseñanza para el hogar agrícola; d) enseñanza libre.

La enseñanza técnico-profesional, a su vez, comprende tres grados: superior, medio y elemental.

## CAPITULO II

De la enseñanza técnico-profesional superior.

Art. 3.- La enseñanza agrícola superior tiene por objeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un ingeniero, mediante la cual sean capaces de:

a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados;

b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales, y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;

c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de las grandes fincas y de establecimientos industriales agrícolas;

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL HAY LA LEY

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA

## TITULO I

De la enseñanza superior

Art. 1. - La enseñanza superior tiene por objeto la preparación de los profesionales, científicos y técnicos que el país requiere para el desarrollo de su actividad económica y social, y para elevar el nivel cultural y espiritual.

Art. 2. - La enseñanza superior se clasifica, según su objeto y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanzas técnicas; b) enseñanzas profesionales; c) enseñanzas para el servicio; d) enseñanzas de investigación; e) enseñanzas de extensión; f) enseñanzas de perfeccionamiento; g) enseñanzas de especialización; h) enseñanzas de posgrado.

## TITULO II

Art. 3. - La enseñanza superior se organiza en universidades, institutos superiores de enseñanza superior y escuelas superiores de enseñanza superior.



15 LEGISLATUR  
REGISTRADA AL No. 953  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de... de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, de... 1946  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 2

d) Desempeñar los cargos técnicos oficiales correspondientes a su categoría.

Art. 4.- Para iniciar los estudios agrícolas superiores se requiere:

a) Poseer el Diploma de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas o en Ciencias Físicas y Naturales, y tener aprobado el curso preparatorio para aquellos estudios agrícolas; o ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas, procedente de la antigua Escuela de Agricultura de Moca; o ser Bachiller en Ciencias Agrícolas, con arreglo a la presente ley; o poseer un título análogo a los anteriores expedidos por Colegio, Instituto o Universidad del extranjero, y debidamente legalizado y convalidado;

b) No padecer enfermedad contagiosa ni dolencia o defecto físico que impida dedicarse a los estudios y al ejercicio profesional de un técnico agrícola;

c) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 5.- Los estudios correspondientes al grado superior de la enseñanza agrícola se distribuirán en un plan de cuatro años, al finalizar los cuales, quienes los cursaren con aprovechamiento y aprobaren las pruebas finales, recibirán el título de Ingeniero Agrónomo.

Art. 6.- En el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo figurarán necesariamente las siguientes materias, convenientemente distribuidas en asignaturas y cursos: Matemáticas, Física, Química, Geología agrícola y Ciencia del Suelo, Meteorología y Climatología agrícolas, Botánica, Fisiología vegetal, Zoología y Entomología agrícolas, Fitopatología, Biología agrícolas, Microbiología agrícola, Genética, Fitotecnia general, Mecánica agrícola, Hidrología agrícola, Herbicultura, Arboricultura general y frutal, Selvicultura, Zootecnia general, Zootecnia especial, Veterinaria práctica, Industrias rurales (fitógenas y zoógenas), Economía política y rural, Administración rural y contabilidad, Industrias menores zootécnicas, Topografía, Agrimensura rural, Construcciones Rurales y Pedagogía agrícola.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

15 LEGISLATIVA I DIA Ord. de 19 X 16

REGISTRADA AL No. 9 X 13 C

en el folio... del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de **diecinueve** hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, **19 X 16**

*[Signature]*  
Tefe de los Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 3.

Art. 7.- El curso preparatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 4 comprenderá las siguientes asignaturas: Matemáticas, Física general, Química general, Botánica, Zoología, Geología, Agricultura e Inglés.

Los Bachilleres en Ciencias Físicas y Matemáticas estarán dispensados de cursar Matemáticas; y los Bachilleres en Ciencias Físicas y Naturales estarán dispensados de cursar Botánica y Zoología.

## CAPITULO III

## De la enseñanza técnico-profesional media.

Art. 8.- La enseñanza técnico-profesional media tiene por objeto formar profesionales con capacidad técnica y administrativa suficiente para:

- a) Organizar, dirigir y administrar, inteligentemente, empresas agrícolas de mediana complejidad; y para implantar y practicar los métodos más modernos y eficaces en las explotaciones agropecuarias;
- b) Estudiar los problemas agropecuarios, o de las industrias agrícolas, por medio de las experimentaciones pertinentes, para aconsejar los mejores métodos de cultivo, de crianza del ganado y de aplicaciones industriales;
- c) Desempeñar la docencia agrícola en sus diversas ramas y categorías, excepto si se trata de cátedras correspondientes a los grados medio y superior de la enseñanza técnico-profesional; y
- d) Desempeñar los cargos técnicos que corresponda a su título conforme al reglamento.

Art. 9.- Para iniciar los estudios técnico-profesionales del grado medio se requiere:

- a) Tener 14 años cumplidos;
- b) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios superiores;
- c) Poseer vigor físico suficiente para efectuar trabajos agrícolas y no padecer enfermedad contagiosa;
- d) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 1.º - El presente proyecto de ley tiene por objeto el otorgar al Poder Judicial el control de la actividad profesional de los abogados, en las ramas de: Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Laboral, Derecho de Familia, Derecho de Fideicomiso y Derecho de Sucesiones.

Los beneficios de esta ley serán aplicables a los abogados que ejercen su profesión en las ramas mencionadas y los beneficiarios de esta ley serán los abogados que ejercen su profesión en las ramas mencionadas.

CAPITULO III

Art. 2.º - La actividad profesional de los abogados se ejercerá en las ramas mencionadas en el artículo anterior, y los beneficios de esta ley serán aplicables a los abogados que ejercen su profesión en las ramas mencionadas.

Art. 3.º - Los beneficios de esta ley serán aplicables a los abogados que ejercen su profesión en las ramas mencionadas y los beneficiarios de esta ley serán los abogados que ejercen su profesión en las ramas mencionadas.



157 LEGISLATURA Ord. de 19 X 16  
 REGISTRADA AL No. 453 G.  
 en el folio: 21 del libro letra D.  
 No. 21 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 10 artículos.  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1916  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*

## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 4

También podrán ser admitidos quienes hubieren sido aprobados en el examen de admisión a la enseñanza secundaria, de conformidad con el Art. 7 de la Ley general de Estudios, y quienes se hallaren amparados por el artículo 26 de esta ley.

Art. 10.- Los estudios técnicos-profesionales agrícolas correspondientes al grado medio comprenderán:

a) Un año preparatorio, dividido en dos semestres;

b) Un ciclo de tres años, al cabo de los cuales quienes lo cursaren con aprovechamiento y aprobaran las pruebas finales, recibirán el título de Bachiller en Ciencias Agrícolas.

Los alumnos del grado medio que lo desearan, después de cursar con aprovechamiento el segundo año, recibirán el diploma de Maestros en Cultivos.

Los Bachilleres en Ciencias Agrícolas que deseen perfeccionar su formación profesional, sin proseguir los estudios de Ingeniería, podrán optar al título de Perito Agrónomo, el cual les será otorgado si efectúan en forma satisfactoria un curso de práctica profesional especializada, en un establecimiento designado al efecto.

Art. 11.- En el plan de estudios del año preparatorio de la enseñanza técnico-profesional media figurarán necesariamente las siguientes materias, repartidas entre los dos semestres: Ciencias Físico-Químicas, Ciencias Naturales, Matemáticas, Lengua Española, Estudios Sociales en su relación con la Agricultura, Introducción a la Botánica agrícola, Introducción a la Zoología agrícola, Introducción a la Física, Meteorología y Climatología agrícolas, Introducción a la Química agrícola, Agricultura y Prácticas, e inglés.

Art. 12.- En el plan de estudios del ciclo de tres años del Bachillerato en Ciencias Agrícolas figurarán necesariamente las siguientes materias, convenientemente distribuidas en asignaturas y cursos: Matemáticas, Botánica agrícola, Zoología agrícola, Dibujo, Química agrícola, Física, Meteorología y Climatología agrícolas, Mejoramiento de las plantas cultivadas y de los animales domésticos, Agrología, Fitecnea general, Cultivos especiales (principalmente subtropicales),

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

... en el orden de la ley general de...

15 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 9134  
del libro letra D

No. 24 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 5

Zootecnia general, Zootecnia especial de avicultura, Nociones de Veterinaria práctica, Entomología general y económica, Biología general y agrícola, Microbiología agrícola, Economía agrícola y Legislación Agraria, Plagas y enfermedades de los vegetales, Riegos, Contabilidad agrícola y Administración rural, Industrias rurales (fitógenas y zoógenas), Inglés y Elementos de Pedagogía agrícola.

## CAPITULO VI

## Del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 13.- La enseñanza agrícola técnico-profesional media y la superior se suministrarán en el Instituto Agrícola Nacional, que se creará en la ciudad de San Cristóbal tan pronto como lo disponga por decreto el Poder Ejecutivo.

Serán sus fines esenciales y permanentes:

- a) Formar Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrónomos, Bachilleres en Ciencias Agrícolas y Maestros en Cultivos;
- b) Formar investigadores de los problemas agropecuarios nacionales;
- c) Dar la preparación necesaria para ejercer la docencia de la agricultura y de todas sus ramas en las diversas categorías y clases de enseñanza, y para el desempeño de cargos técnicos del Servicio Oficial de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Serán sus fines accesorios y temporales:

- a) Organizar cursos de capacitación agrícola del magisterio rural;
- b) Organizar cursos de capacitación para el personal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización que lo necesitare;
- c) Organizar cursos de enseñanza agrícola elemental o de materias especiales, cuando así lo disponga el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 14.- El Instituto Agrícola Nacional dispondrá de una explotación agropecuaria en marcha, que tienda a formar en los alumnos capacidad técnica y capacidad económico-administrativa, y que sirva de modelo a las explotaciones similares, a cuyo efecto se introducirán en



# CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 6

ella toda clase de perfeccionamientos, a medida que lo exija el progreso agrícola.

Asimismo dispondrá de campos experimentales y de demostración.

Art. 15.- El personal docente del Instituto Agrícola Nacional estará integrado por: Catedráticos numerarios, Catedráticos especiales, Profesores adjuntos y Profesores Auxiliares de Prácticas. Los Catedráticos numerarios tendrán a su cargo la docencia de materias profesionales (agropecuarias); los Catedráticos especiales desempeñarán la docencia de las materias académicas; los Profesores adjuntos serán colaboradores de una o más cátedras afines, reemplazarán a los Catedráticos en sus ausencias y cada año darán un número de clases no inferior a la tercera parte de las que correspondan a un curso de una asignatura; y los Profesores Auxiliares de Prácticas tendrán el cometido que indica su denominación.

Art. 16.- Para ser Catedrático numerario del Instituto Agrícola Nacional encargado de docencia del grado superior se requerirá:

a) Hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo egresado del Instituto, o de otro título análogo expedido en el extranjero debidamente legalizado y convalidado, y haber actuado como Profesor adjunto del Instituto durante un año, por lo menos;

b) Haber publicado un trabajo de investigación relativo a su especialidad;

Serán preferidos los aspirantes que, reuniendo las condiciones anteriores, hubiesen hecho estudios de ampliación.

Art. 17.- Los Catedráticos numerarios del Instituto Agrícola Nacional encargados de la docencia en el grado medio deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior, o al menos la condición a).

Art. 18.- Entretanto no haya candidatos que reúnan las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, así como en los casos en que lo aconsejare el supremo interés de la institución, se contratarán profesores extranjeros, de entre quienes reúnan las condiciones siguientes:

nr.



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 7

- a) Poseer el título de Ingeniero Agrónomo o similar, expedido por una Facultad de Agronomía, o por un Instituto Agronómico Superior o por una Escuela análoga de nivel universitario;
- b) Haber publicado trabajos de investigación agrícola;
- c) Conocer la agricultura tropical y subtropical;
- d) Poseer el idioma español.

Art. 19.- Para ser Catedrático especial del Instituto Agrícola Nacional se requerirá la posesión del título de Ingeniero en una rama afín con la cátedra a que aspire el interesado, o el de Doctor en una Facultad en las mismas condiciones, o el de Maestro Normal de Segunda Enseñanza si se trata de la docencia de Lengua Española.

Para la designación de docentes de idiomas extranjeros, se requerirá únicamente la idoneidad de los candidatos.

Art. 20.- Los Profesores adjuntos del Instituto Agrícola Nacional adscritos a Cátedras del grado superior, deberán ser Ingenieros Agrónomos egresados del Instituto o poseer un título análogo obtenido en el extranjero y convenientemente legalizado y convalidado.

Los Profesores adjuntos correspondientes a cátedras del grado medio y los Profesores Auxiliares de Prácticas de los grados medio y superior, habrán de ser, al menos, Peritos Agrónomos.

Art. 21.- Para ser Director del Instituto Agrícola Nacional se requerirá:

- a) Reunir en el más alto grado las condiciones requeridas por el artículo 16; y
- b) Haber desempeñado eficientemente la dirección de un Centro docente o de investigación agrícola.

## CAPITULO V

De la enseñanza técnico-profesional elemental.

Art. 22.- La enseñanza agrícola elemental tiene por objeto proporcionar a la juventud rural el entrenamiento práctico y los conocimientos necesarios para hacer una explotación racional de la tierra y de las industrias rurales. Preparará:

- a) Personal competente para dirigir y administrar racionalmente



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 8

pequeñas explotaciones agropecuarias o industrias rurales, y para contribuir al mejoramiento de los sistemas en uso;

b) Especialistas de tipo modesto, que exige la economía rural, en industrias afines o derivadas de la agropecuaria, o en manualidades de aplicación inmediata;

c) Trabajadores agrícolas con técnica perfeccionada.

Art. 23.- La enseñanza agrícola elemental, eminentemente práctica, comprenderá dos ciclos de estudios; uno, de dos años de duración, al cabo de los cuales quienes los cursaren con aprovechamiento y rindieren con éxito las pruebas reglamentarias, obtendrán el certificado correspondiente; otro también de dos años, que permitirá optar en las condiciones enumeradas, a un certificado adicional.

Art. 24.- Para iniciar los estudios del primer ciclo se requiere:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Haber terminado los estudios rudimentarios rurales, o poseer una preparación equivalente, demostrada en un examen de ingreso.

Art. 25.- Para iniciar los estudios del segundo ciclo se requiere:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios elementales, o haber terminado los estudios del primer ciclo de la enseñanza agrícola elemental, o demostrar en un examen de ingreso poseer la preparación adecuada.

Art. 26.- Aunque la enseñanza agrícola elemental será completa y terminal, y no preparatoria para otros estudios, quienes se graduaran en ella alcanzando las mayores calificaciones tendrán derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas.

Art. 27.- Para ser Profesor de Enseñanza Agrícola elemental se requiere:

a) Ser Perito Agrónomo con arreglo a la presente ley;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA NO.

... y para que...

Artículo 15. - La enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 16. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 17. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 18. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 19. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 20. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 21. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 22. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 23. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 24. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 25. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 26. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 27. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 28. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 29. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

Artículo 30. - Los centros de enseñanza técnica elemental, secundaria y superior...

15ª LEGISLATURA Ord. de 19 X 6

REGISTRADA AL No. 943 Q

en el folio... del libro letra...

No. X Y de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 X 6

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 9

b) Haber actuado como Profesor adjunto o como Profesor Auxiliar de Prácticas en las enseñanzas del grado medio del Instituto Agrícola Nacional.

También pueden ser designados Profesores los Peritos Agrónomos y los Bachilleres en Ciencias Agrícolas, procedentes de la antigua Escuela de Agricultura de Moca, que desempeñen o hayan desempeñado cargos en el Servicio Agrícola Oficial, o quienes posean un título análogo a los anteriores expedido por un Centro docente extranjero y debidamente legalizado y convalidado y hayan cumplido el requisito b).

Art. 28.- La enseñanza agrícola elemental se dará en el Colegio de Agricultura Práctica de Dajabón, en la forma que disponga el reglamento, y en Granjas-Escuelas que serán creadas al efecto, en el número necesario para satisfacer las necesidades de toda la República, a partir del momento en que se pueda disponer de Profesores que reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior, y a medida que lo permita el erario nacional.

Serán fines esenciales de las Granjas-Escuelas:

- a) Suministrar la enseñanza agrícola elemental;
- b) Impulsar el progreso agrícola de la zona en que estén ubicadas.

Además, podrán preparar obreros rurales con un mínimo de instrucción para satisfacer necesidades locales, y organizar cursos breves, de asistencia libre, para los interesados en practicar determinadas tareas. En el primer caso, expedirán un diploma de Obrero Agrícola Calificado, y en el segundo, un certificado adecuado.

Art. 29.- En las Granjas-Escuelas no habrá propiamente explotación agrícola separada de la enseñanza. Los cultivos y la cría de animales servirán de práctica a los alumnos y serán su campo de ensayo y observación. En cada una de ellas habrá, además, un campo de demostración.

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 2

ABUNTO:

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

15  
 RECISTRADAL No. 9139  
 en el folio... del libro letra...  
 No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de... *diecinueve*...  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., de Septiembre 1946  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*



Art. 30.- En las Granjas-Escuelas la educación se desarrollará en un medio similar al de la vida campesina para que el educando no pierda el amor a su familia ni al medio rural.

Art. 31.- El trabajo de los alumnos de la enseñanza agrícola elemental podrá ser remunerado.

#### CAPITULO VI

##### De la enseñanza extensiva

Art. 32.- La enseñanza extensiva deberá hacer llegar a las diferentes regiones y medios sociales del país, las nociones y procedimientos prácticos convenientes al mejoramiento de la producción. Se efectuará por intermedio del personal técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y llenará las siguientes funciones:

- a) Instruir a los agricultores de las zonas de su cargo, mediante conferencias, charlas, publicaciones, correspondencia, proyecciones y todos los medios modernos de difusión que puedan utilizarse;
- b) Organizar y dirigir campos de demostración;
- c) Cooperar en la organización de cursos prácticos del hogar agrícola;
- d) Difundir las disposiciones gubernativas sobre el fomento y la defensa de la producción agrícola.

#### CAPITULO VII

##### De la enseñanza para el hogar agrícola

Art. 33.- La enseñanza para el hogar agrícola tiene por objeto:

- a) Preparar a la mujer para su actuación, como compañera y auxiliar del hombre en el hogar campesino, en todas las prácticas del hogar agrícola. Esta instrucción se suministrará en escuelas permanentes del hogar agrícola o en cursos temporales;
- b) Difundir en el campo prácticas domésticas de higiene, de economía y de buen gusto, mediante una propaganda adecuada;

Art. 20. - En las Oficinas-Asesorales la estructura de personal...

Art. 21. - El trabajo de los asesores de la estructura...

CAPITULO VI  
De la estructura estamental

Art. 22. - La estructura estamental deberá hacer llegar a las instancias superiores y recibir noticias del país, las acciones y procedimientos de ejecución correspondientes al mejoramiento de la producción. En estas instancias se deberá tener presente los aspectos de la estructura de personal, técnica, económica y social y los aspectos de carácter administrativo, financiero y legal. Asimismo, se deberá tener presente los aspectos de carácter técnico, científico, profesional y artístico de las actividades de las ramas de su cargo, mediante el estudio de los documentos, publicaciones, correspondencia, informes y otros que se produzcan en dichas actividades.

Art. 23. - La estructura de cursos para el mejoramiento de la producción...

15 LEY ORGANICA DE ASESORIA LEGAL  
REGISTRADA AL No. 943  
en el folio 74 del libro letra A  
No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1946  
Jefe de las Oficinas del Senado



c) Organizar cursos del hogar agrícola para formar maestros en estas disciplinas, a base de maestras normales.

#### CAPITULO VIII

##### De la enseñanza libre

Art. 34.- La enseñanza libre se suministrará por medio de clubs del trabajo agrícola (clubs agrícolas), y será destinada a jóvenes y niños de ambos sexos.

Art. 35.- La enseñanza libre tiene por objeto instruir, mediante conferencias, correspondencia, clases prácticas -colectivas o individuales-, proyecciones, folletos, circulares, etc., a los jóvenes o niños que se comprometan a realizar personalmente y por su cuenta, el programa de trabajo determinado por su club, con las facilidades y ventajas que éste le proporcione.

Esta enseñanza está a cargo de la Sección de Fomento de Clubs Agrícolas, de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y de los Instructores dependientes de ella.

Art. 36.- En la organización de los clubs, se procurará la cooperación del magisterio rural y de las entidades oficiales y privadas de fomento agropecuario.

#### CAPITULO IX

##### De la enseñanza agrícola particular subvencionada

Art. 37.- La enseñanza agrícola suministrada por instituciones particulares podrá ser subvencionada por el Estado, si éstas cumplen las disposiciones legales y las reglamentaciones que se establezcan, y aquella se ajusta a planes de estudios aprobados por la autoridad competente.

Art. 38.- Los alumnos de Centros docentes agrícolas subvencionados demostrarán su suficiencia ante Jurados Oficiales, en la forma que dispongan los reglamentos, y a base de los programas oficiales vigentes para el grado de enseñanza de que se trate.

COMISION NACIONAL

Los Decretos de las Oficinas del Senado

Las resoluciones de las Oficinas del Senado, en materia de...

15 LEGISLATURA Ord. de 19 V6

REGISTRADA AL No. 9 X 3 G

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... y Decimone

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 X 6

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 12

## CAPITULO X

## Principios generales

Art. 39.- La enseñanza agrícola deberá tener en todos sus grados una marcada orientación económica, nacional y actualizada.

Art. 40.- La enseñanza agrícola técnica se organizará con arreglo a planes en que la preparación técnica y la cultura y el aspecto educativo no se invaliden ni se desequilibren, sino que guarden entre sí la razonable proporción que exige la finalidad profesional perseguida.

Art. 41.- Los Centros docentes de enseñanza agrícola, lejos de constituir unidades aisladas, estarán correlacionados con todo el sistema educativo y docente nacional, y organizados entre sí y eslabonados de tal modo que todo ciudadano apto pueda llegar a escalar las más altas categorías de la jerarquía del trabajo agrícola.

Art. 42.- Los planes de estudios de los Centros docentes agrícolas deberán desenvolverse en forma tal que, cualquiera que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios quede capacitado técnicamente para efectuar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo agrícola.

Art. 43.- La enseñanza agrícola se basará en la actividad del alumno y tratará de revelar y desenvolver sus aptitudes.

Art. 44.- Los Centros docentes agrícolas funcionarán en régimen de internado, Los alumnos serán becados por el Estado, el que les costeará: enseñanza, útiles de la misma, vestidos, manutención y asistencia médica. Las becas se adjudicarán de preferencia a los aspirantes hijos de agricultores con escasos recursos, o de trabajadores agrícolas o artesanos, o de maestros rurales con cinco años, al menos de ejercicio profesional. Cuando las circunstancias de un Centro lo permitan, podrá haber alumnos pensionistas.

ARTICULO 1.

Principios Generales

Art. 22. - La enseñanza agrícola deberá tener en cuenta sus aspectos

que permitan orientar la actividad económica, social y cultural.

Art. 23. - La enseñanza agrícola deberá ser organizada con arreglo

a planes que permitan la cooperación técnica y la difusión de los adelantos

que se obtienen en el extranjero, sino que deberá tener en cuenta

las necesidades que exige la finalidad profesional que persiga.

Art. 24. - Los Centros docentes de enseñanza agrícola, lejos de

crear unidades aisladas, deberán estar relacionados con los sistemas

educativos y culturales nacionales, y organizados entre sí y con las

autoridades que corresponden para lograr a través de sus

actividades la formación del trabajo agrícola.

Art. 25. - Los planes de estudio de los Centros docentes agrícolas

deberán tener en cuenta las formas del que, con arreglo a lo que

se establece en el presente artículo, deberán ser aprobados

por el Ministerio de Educación y Cultura, dentro de los límites

que se establecen en el presente artículo.

Reservados sus derechos.

Los Centros docentes agrícolas tendrán en régimen de

dependencia del Estado, el que les corresponda

de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones

que correspondan a los organismos que se establezcan

para el estudio y la enseñanza agrícola.

Los organismos que se establezcan para el estudio y la

enseñanza agrícola, deberán tener en cuenta las

necesidades que exige la finalidad profesional que

persiga.

15 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 9236  
Año de 1946

No. 9236 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de... *diecinueve*...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *19* de *Agosto* de *1946*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 13

## CAPITULO XI

De la dirección y administración de la  
enseñanza agrícola

Art. 45.- Para el ejercicio de las atribuciones que el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Secretarías de Estado confiere al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización éste contará con el dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola en los casos que establece esta ley.

Art. 46.- Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización:

- a) La dirección y supervigilancia de los servicios de enseñanza agrícola en todos sus aspectos y grados;
- b) Velar por el cumplimiento de las leyes, de los decretos y de los reglamentos relativos a enseñanza agrícola;
- c) Visar los títulos y diplomas referentes a la enseñanza agrícola;
- d) Inspeccionar los Centros docentes agropecuarios particulares;
- e) Distribuir el auxilio del Estado a la enseñanza agrícola privada, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;
- f) Presidir el Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola;
- g) Resolver provisionalmente, en los casos en que no se hubiere logrado quórum en el Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, los asuntos urgentes que requirieren dictámen de este organismo y que figuraren en el orden del día. De la resolución adoptada dará cuenta posteriormente al Consejo;
- h) Coordinar los trabajos de investigación del Instituto Agrícola Nacional con las actividades del Servicio de Investigaciones Agrícolas.

Art. 47.- Corresponde, asimismo, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo el dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola:

ARTÍCULO 11

La Dirección y Administración de la  
Escuela Agrícola

Art. 10. - Para el ejercicio de las atribuciones que el apartado 4 del artículo 8 de la Ley de Secretarías de Estado confiere al Secretario de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización, el Director del Consejo Nacional de Invasiones Agrícolas en los casos que establece esta Ley.

Art. 11. - Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización:

a) la Dirección y supervigilancia de los servicios de enseñanza agrícola en todos sus aspectos y grados;

b) velar por el cumplimiento de la Ley, de las normas y de las reglamentaciones relativas a escuelas agrícolas;

c) emitir las órdenes y disposiciones referentes a la enseñanza agrícola;

d) proporcionar los medios docentes apropiados para la enseñanza agrícola;

e) proporcionar el auxilio del Estado a la escuela agrícola privada.

15 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 9130  
De 1946

en el folio 24 del libro letra 2  
No. 24 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 2 documentos  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 1946  
M. de las Oficinas del Senado  
J. Gómez  
A. Quiñé



# CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 14

- a) Dar unidad y orientación definida a la enseñanza agrícola nacional;
- b) Expedir los planes de estudios, programas y reglamentos para todos los Centros oficiales de docencia agrícola;
- c) Decidir acerca de los textos más convenientes para ser utilizados en la enseñanza agrícola;
- d) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación, clausura o supresión de Centros de docencia agrícola;
- e) Contratar, con la autorización del Poder Ejecutivo, personal docente extranjero para la enseñanza agrícola, siempre que se estimare necesario;
- f) Determinar las pruebas a que deben someterse las personas que aspiren a títulos agrícolas oficiales, y reglamentar todo lo relativo a esas pruebas;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo las bases de los concursos para la adjudicación de becas a los alumnos de la enseñanza agrícola;
- h) Efectuar las colaciones de estudios agrícolas hechos en el extranjero y resolver acerca del reconocimiento de las equivalencias de títulos, diplomas o certificados de la misma procedencia, con respecto a los correspondientes nacionales;
- i) Auspiciar el intercambio de profesores y estudiantes, y de informes y publicaciones sobre enseñanza agrícola, con otros países;
- j) Aprobar los planes de estudios de los Centros particulares de enseñanza agrícola, respetando sus iniciativas acordes con los principios de esta ley;
- k) Interpretar las disposiciones de esta ley, cuando se suscitaren dudas acerca de contenido y aplicación.

Art. 48.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola estará integrado por: El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Honorable Cámara de Senadores para que se sirva aprobar el proyecto de Ley que se adjunta, el cual tiene por objeto...

15 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 9736  
del libro letra 2

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de diecinueve  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,

1946  
J. F. Macaya  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 15

quien lo presidirá; el Rector de la Universidad, o un Catedrático de la misma, a elección del Poder Ejecutivo; sendos representantes de las Secretarías de Estado de Educación y Bellas Artes y del Trabajo y Economía Nacional, elegidos por el Poder Ejecutivo entre los funcionarios de las mismas; dos personas más designadas por el Poder Ejecutivo; y el Asesor Técnico para la Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien será Secretario del Consejo, con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 49.- Corresponde al Consejo Nacional para Enseñanza Agrícola:

- a) Recomendar cuantas medidas favorezcan la coordinación y correlación entre la enseñanza agrícola, en todos sus grados, y las demás ramas de la enseñanza;
- b) Estudiar, e informar acerca de ellos, cuantos asuntos de carácter técnico-docente le fueren consultados por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;
- c) Dictaminar sobre los planes de estudios, programas y reglamentos de todos los centros en que se suministre enseñanza agrícola, de acuerdo con las prescripciones de la Ley y la necesidad del adelanto progresivo de dicha enseñanza;
- d) Estudiar, e informar acerca de ellas, las reformas que fuere necesario introducir en las leyes y reglamentos sobre enseñanza agrícola;
- e) Pronunciarse sobre las condiciones de utilización del personal docente extranjero;
- f) Dictaminar acerca de los textos más convenientes para ser utilizados en la enseñanza;
- g) Emitir dictamen acerca de las colaciones de estudios agrícolas hechos en el extranjero y del reconocimiento de las equivalencias de títulos, diplomas o certificados de la misma procedencia, con respecto a los correspondientes nacionales;

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

15 REGISTRADA No. 913 Qud 46

en el folio... del libro letra...

No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 16

h) Recomendar las providencias que estime necesario para asegurar la corrección y la eficacia de los servicios de enseñanza agrícola y educación agropecuaria;

i) Proponer cuanto tienda a estimular la investigación científica en las diversas ramas de la agricultura;

j) Informar, a petición del Secretario de Estado, acerca de las dudas que se suscitaren sobre las leyes de enseñanza agrícola.

Art. 50.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola celebrará sesión una vez al mes, cuando menos, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente. Este designará a un Subsecretario de su Departamento para que lo represente en las reuniones a las cuales no pueda asistir. Cuatro miembros del Consejo constituyen quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 51.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola dictará su reglamento interno.

### CAPITULO XII

#### Protección a los egresados de Centros docentes agrícolas

Art. 52.- El personal egresado de los Centros docentes agrícolas oficiales que desee trabajar al servicio del Estado, tendrá derecho preferente, respecto de quienes no posean títulos oficiales, para el desempeño de los cargos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la forma que establecerá el reglamento general para la aplicación de esta ley.

Art. 53.- A quienes posean títulos o diplomas agrícolas oficiales y deseen explotar fincas por su cuenta se les facilitarán tierras y aperos, por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Además, el Poder Ejecutivo determinará, en su oportunidad, la forma y proporción en que se les concederán créditos para iniciar la explotación.

Art. 54.- En el nombramiento para cargos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en la



# CONGRESO NACIONAL

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAGINA NO. 17

adjudicación de tierras y concesión de préstamos, se dará preferencia a los mejores alumnos que egresen del Instituto Agrícola Nacional o de otros Centros oficiales de docencia agrícola, a cuyo efecto se llevará en la oficina correspondiente de la mencionada Secretaría de Estado un registro de los egresados, ordenados según su historial académico y sus calificaciones finales.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones generales

Art. 55.- Sólo los títulos y diplomas agropecuarios instituidos de acuerdo con esta ley y los expedidos por la antigua Escuela de Agricultura de Moca tienen carácter oficial. Los primeros serán otorgados exclusivamente a los aspirantes que demuestren su suficiencia en la forma exigida por la ley y los reglamentos.

Art. 56.- Las semillas selectas cosechadas en los predios de los Centros docentes agrícolas, cuando éstos no las necesitaran, serán repartidas gratuitamente entre los agricultores y entre los clubs agrícolas. Lo mismo se hará con las plantitas procedentes de almácigos y semilleros. Los animales de cría o los criados en las explotaciones de dichos Centros, y que no les fueren necesarios, así como los productos de cualquier clase obtenidos en ellas, podrán venderse al público, a precios moderados.

Art. 57.- Los planes de estudios implantados con arreglo a esta ley no podrán ser modificados sino después de cinco años de estar en vigor, y nunca durante el año escolar, salvo que se trate de suprimir materias de enseñanza.

Art. 58.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento general y los demás que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

### CAPITULO XIV

#### Disposiciones transitorias

Art. 59.- El curso preparatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 4 se dará en la Universidad, mientras otra cosa no se disponga



**CONGRESO NACIONAL**  
Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

18

ASUNTO:

PAGINA NO.

por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 60.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola celebrará su sesión de constitución dentro de los ocho días siguientes al en que el Poder Ejecutivo haga las designaciones a que se refiere el artículo 48.

Art. 61.- El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación general de la presente ley, dentro de los cuatro primeros meses de su vigencia.

Art. 62.- El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola y del Banco Agrícola e Hipotecario, someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación referente a la concesión de créditos a los egresados de Centros docentes agrícolas, un año antes de que se efectúe la primera graduación de alumnos.

**CAPITULO XV****Disposición final**

Art. 63.- Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a asuntos contenidos en ella.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz  
Jaun Arce Medina.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Tru-

por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 60. - El decreto nacional de carácter ejecutivo es el que se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo, en el ejercicio de las funciones que le corresponden, de acuerdo con el texto de la ley, dentro de los límites de la competencia de la ley.

Art. 61. - El decreto de carácter ejecutivo, en materia de policía, puede dictarse en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo, en el ejercicio de las funciones que le corresponden, de acuerdo con el texto de la ley, dentro de los límites de la competencia de la ley.

Art. 62. - El decreto de carácter ejecutivo, en materia de policía, puede dictarse en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo, en el ejercicio de las funciones que le corresponden, de acuerdo con el texto de la ley, dentro de los límites de la competencia de la ley.

DISPOSICION FINAL

Art. 63. - Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a las materias contenidas en el presente artículo.



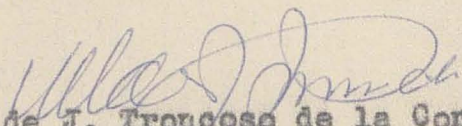
15 LEGISLATURA Ord. de 1946  
 REGISTRADA AL No. 9439  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. 74 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votadas por el Senado  
 Y consta de ..... de decretos  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1946  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Signature]*

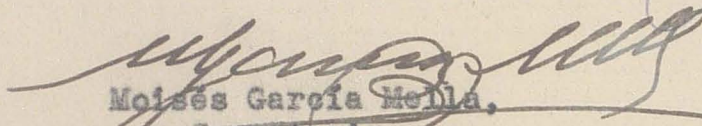
CONGRESO NACIONAL  
Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

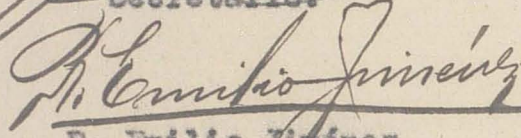
ASUNTO:

PAGINA NO. 19

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuaren-  
ta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de  
la Era de Trujillo.-

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
Moisés García Medda,  
Secretario.

  
R. Emilio Jiménez  
Secretario.

El Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sr. Juan P. Rodríguez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, solicita a V. E. se le autorice para que comparezca a la Corte Suprema de Justicia, en el día y hora que se le designe, para comparecer y ser oído en el proceso de amparo que se sigue en contra de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra en trámite de promulgación y de publicación en el Boletín Oficial.

*[Faded signatures and text, including "Presidente" and "Secretario"]*

15 LEGISLATURA Ord. L. 1946  
REGISTRADA AL No. 9334.  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de..... *diecinueve*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, *1946*  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA AGRICOLA

### CAPITULO I

#### De la enseñanza agrícola

Art. 1.- La enseñanza agrícola tiene por objeto la preparación eficiente del personal dedicado a las actividades productoras de la riqueza agropecuaria. Debe habilitar técnica y prácticamente al educando, y propender a la formación de su carácter y a la elevación de su nivel moral y cultural.

Art. 2.- La enseñanza agrícola se clasifica, según su extensión y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanza técnico-profesional; b) enseñanza extensiva; c) enseñanza para el hogar agrícola; d) enseñanza libre.

La enseñanza técnico-profesional, a su vez, comprende tres grados: superior, medio y elemental.

### CAPITULO II

#### De la enseñanza técnico-profesional superior.

Art. 3.- La enseñanza agrícola superior tiene por objeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un ingeniero, mediante la cual sean capaces de:

- a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados;
- b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales, y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;
- c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de las grandes fincas y de establecimientos industriales agrícolas;



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

DE LA EDUCACION

## TITULO I

DE LA EDUCACION

Art. 1.- La educación superior tiene por objeto la formación del personal docente e investigador, la investigación científica y tecnológica, la capacitación técnica y profesional, la extensión de la cultura y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la promoción de la cultura y el arte.

Art. 2.- La educación superior se clasifica en: a) educación superior; b) educación técnica superior; c) educación profesional; d) educación de posgrado; e) educación de investigación; f) educación de extensión; g) educación de desarrollo.

## TITULO II

DE LA EDUCACION TECNICA SUPERIOR

Art. 3.- La educación técnica superior tiene por objeto la formación del personal técnico y profesional, la capacitación técnica y profesional, la extensión de la cultura y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la promoción de la cultura y el arte.



16 LEGISLATURA DE 1966  
 REGISTRADA con el Núm. 2182  
 en el folio 199 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 18  
 folios.  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 17 de mayo de 1966  
 [Signature]  
 [Signature]  
 Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

d) Desempeñar los cargos técnicos oficiales correspondientes a su categoría.

Art. 4.- Para iniciar los estudios agrícolas superiores se requiere:

a) Poseer el Diploma de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas o en Ciencias Físicas y Naturales, y tener aprobado el curso preparatorio para aquellos estudios agrícolas; o ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas, procedente de la antigua Escuela de Agricultura de Moca; o ser Bachiller en Ciencias Agrícolas, con arreglo a la presente ley; o poseer un título análogo a los anteriores expedido por Colegio, Instituto o Universidad del extranjero, y debidamente legalizado y convalidado;

b) No padecer enfermedad contagiosa ni dolencia o defecto físico que impida dedicarse a los estudios y al ejercicio profesional de un técnico agrícola;

c) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 5.- Los estudios correspondientes al grado superior de la enseñanza agrícola se distribuirán en un plan de cuatro años, al finalizar los cuales, quienes los cursaren con aprovechamiento y aprobaren las pruebas finales, recibirán el título de Ingeniero Agrónomo.

Art. 6.- En el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo figurarán necesariamente las siguientes materias, convenientemente distribuidas en asignaturas y cursos: Matemáticas, Física, Química, Geología agrícola y Ciencia del Suelo, Meteorología y Climatología agrícolas, Botánica, Fisiología vegetal, Zoología y Entomología agrícolas, Fitopatología, Biología agrícolas, Microbiología agrícola, Genética, Fitotecnia general, Mecánica agrícola, Hidrología agrícola, Herbicultura, Arboricultura general y frutal, Selvicultura, Zootecnia general, Zootecnia especial, Veterinaria práctica, Industrias rurales (fitógenas y zoógenas), Economía política y rural, Administración rural y contabilidad, Industrias menores zootécnicas, Topografía, Agrimensura rural, Construcciones Rurales y Pedagogía agrícola.



Art. 7.- El curso preparatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 4 comprenderá las siguientes asignaturas: Matemáticas, Física general, Química general, Botánica, Zoología, Geología, Agricultura e Inglés.

Los Bachilleres en Ciencias Físicas y Matemáticas estarán dispensados de cursar Matemáticas; y los Bachilleres en Ciencias Físicas y Naturales estarán dispensados de cursar Botánica y Zoología.

### CAPITULO III

De la enseñanza técnico-profesional media.

Art. 8.- La enseñanza técnico-profesional media tiene por objeto formar profesionales con capacidad técnica y administrativa suficiente para:

- a) Organizar, dirigir y administrar, inteligentemente, empresas agrícolas de mediana complejidad; y para implantar y practicar los métodos más modernos y eficaces en las explotaciones agropecuarias;
- b) Estudiar los problemas agropecuarios, o de las industrias agrícolas, por medio de las experimentaciones pertinentes, para aconsejar los mejores métodos de cultivo, de crianza del ganado y de aplicaciones industriales;
- c) Desempeñar la docencia agrícola en sus diversas ramas y categorías, excepto si se trata de cátedras correspondientes a los grados medio y superior de la enseñanza técnico-profesional; y
- d) Desempeñar los cargos técnicos que corresponda a su título, conforme al reglamento.

Art. 9.- Para iniciar los estudios técnico-profesionales del grado medio se requiere:

- a) Tener 14 años cumplidos;
- b) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios superiores;
- c) Poseer vigor físico suficiente para efectuar trabajos agrícolas y no padecer enfermedad contagiosa;
- d) Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos.

Art. 1.º - El objeto de esta ley es regular el registro de marcas y patentes de invención en la República Dominicana, y en el extranjero, para garantizar el derecho de propiedad industrial y fomentar el desarrollo económico del país.

Art. 2.º - Las marcas y patentes de invención se registrarán en el Registro de Marcas y Patentes de la Cámara de Diputados, en el caso de las marcas, y en el Registro de Patentes de la Cámara de Diputados, en el caso de las patentes de invención.

CAPITULO III

De la enseñanza técnica-profesional media

Art. 3.º - La enseñanza técnica-profesional media tiene por objeto formar profesionales con especialidad técnica y administrativa en las siguientes ramas:

a) Organizativa, técnica y administrativa, industrialmente, en las industrias de medicina, agricultura, ganadería, minería, pesca, turismo, comercio exterior, etc.

b) Aplicar los programas experimentales, de las industrias de medicina, agricultura, ganadería, minería, pesca, turismo, comercio exterior, etc.



1.º LEGISLATURA DE 1946  
 REGISTRADA con el Núm. 27182 de  
 en el folio 199 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 Hojas escritas en máquina  
 2.º razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad, Santo Domingo, R. D., el día 17 de  
 Mayo de 1946  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
 Asistente de Secretaría

También podrán ser admitidos quienes hubieren sido aprobados en el examen de admisión a la enseñanza secundaria, de conformidad con el Art. 7 de la Ley general de Estudios, y quienes se hallaren amparados por el artículo 26 de esta ley.

Art. 10.- Los estudios técnicos-profesionales agrícolas correspondientes al grado medio comprenderán:

a) Un año preparatorio, dividido en dos semestres;

b) Un ciclo de tres años, al cabo de los cuales quienes lo cursaren con aprovechamiento y aprobaran las pruebas finales, recibirán el título de Bachiller en Ciencias Agrícolas.

Los alumnos del grado medio que lo desearan, después de cursar con aprovechamiento el segundo año, recibirán el diploma de Maestros en Cultivos.

Los Bachilleres en Ciencias Agrícolas que deseen perfeccionar su formación profesional, sin proseguir los estudios de Ingeniería, podrán optar al título de Perito Agrónomo, el cual les será otorgado si efectúan en forma satisfactoria un curso de práctica profesional especializada, en un establecimiento designado al efecto.

Art. 11.- En el plan de estudios del año preparatorio de la enseñanza técnico-profesional media figurarán necesariamente las siguientes materias, repartidas entre los dos semestres: Ciencias Físico-Químicas, Ciencias Naturales, Matemáticas, Lengua Española, Estudios Sociales en su relación con la Agricultura, Introducción a la Botánica agrícola, Introducción a la Zoología agrícola, Introducción a la Física, Meteorología y Climatología agrícolas, Introducción a la Química agrícola, Agricultura y Prácticas, e inglés.

Art. 12.- En el plan de estudios del ciclo de tres años del Bachillerato en Ciencias Agrícolas figurarán necesariamente las siguientes materias, convenientemente distribuidas en asignaturas y cursos: Matemáticas, Botánica agrícola, Zoología agrícola, Dibujo, Química agrícola, Física, Meteorología y Climatología agrícolas, Mejoramiento de las plantas cultivadas y de los animales domésticos, Agrología, Fiotecnia general, Cultivos especiales (principalmente subtropicales),

Art. 10. - Los títulos técnicos-profesionales serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 11. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 12. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 13. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 14. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 15. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 16. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 17. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 18. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 19. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.

Art. 20. - Los títulos de grado medio serán otorgados por el Estado a los graduados de las escuelas de enseñanza secundaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Escuelas, y cuando se hallaren habilitados por el artículo 20 de esta Ley.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. 2182 DE 1916

en el folio 199 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 199

hojas escritas en máquina

en fecha de dos espacios interlineales.

Ord. de Dip. R. D. 1916

*[Signature]*

Encargado de las Ordenes de la Cámara de Diputados

Zootecnia general, Zootecnia especial y avicultura, Nociones de Veterinaria práctica, Entomología general y económica, Biología general y agrícola, Microbiología agrícola, Economía agrícola y Legislación Agraria, Plagas y enfermedades de los vegetales, Riegos, Contabilidad agrícola y Administración rural, Industrias rurales (fitógenas y zoógenas), Inglés y Elementos de Pedagogía agrícola.

### CAPITULO VI

#### Del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 13.- La enseñanza agrícola técnico-profesional media y la superior se suministrarán en el Instituto Agrícola Nacional, que se creará en la ciudad de San Cristóbal tan pronto como lo disponga por decreto el Poder Ejecutivo.

Serán sus fines esenciales y permanentes:

- a) Formar Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrónomos, Bachilleres en Ciencias Agrícolas y Maestros en Cultivos;
- b) Formar investigadores de los problemas agropecuarios nacionales;
- c) Dar la preparación necesaria para ejercer la docencia de la agricultura y de todas sus ramas en las diversas categorías y clases de enseñanza, y para el desempeño de cargos técnicos del Servicio Oficial de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Serán sus fines accesorios y temporales:

- a) Organizar cursillos de capacitación agrícola del magisterio rural;
- b) Organizar cursillos de capacitación para el personal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización que lo necesitare;
- c) Organizar cursos de enseñanza agrícola elemental o de materias especiales, cuando así lo disponga el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 14.- El Instituto Agrícola Nacional dispondrá de una explotación agropecuaria en marcha, que tienda a formar en los alumnos capacidad técnica y capacidad económico-administrativa, y que sirva de modelo a las explotaciones similares, a cuyo efecto se introducirán en rr.

El Instituto Agrícola Nacional, en cumplimiento de sus deberes, tiene el honor de presentar a la Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto de Ley, que tiene por objeto la creación del Instituto Agrícola Nacional, con el fin de promover y desarrollar las actividades de investigación científica en el campo de la agricultura, a fin de contribuir al progreso y bienestar de la Nación.

ARTICULO VI

El Instituto Agrícola Nacional, tendrá por objeto:

Art. 15.- Le encomendamos a la Honorable Cámara de Diputados, que se encargue de la aprobación del presente proyecto de Ley, para que sea sancionada y promulgada.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Mayo de 1946.

Yo, el Presidente de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.



Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados, firmo y sello.

ella toda clase de perfeccionamientos, a medida que lo exija el progreso agrícola.

Asimismo dispondrá de campos experimentales y de demostración.

Art. 15.- El personal docente del Instituto Agrícola Nacional estará integrado por: Catedráticos numerarios, Catedráticos especiales, Profesores adjuntos y Profesores Auxiliares de Prácticas. Los Catedráticos numerarios tendrán a su cargo la docencia de materias profesionales (agropecuarias); los Catedráticos especiales desempeñarán la docencia de las materias académicas; los Profesores adjuntos serán colaboradores de una o más cátedras afines, reemplazarán a los Catedráticos en sus ausencias y cada año darán un número de clases no inferior a la tercera parte de las que correspondan a un curso de una asignatura; y los Profesores Auxiliares de Prácticas tendrán el cometido que indica su denominación.

Art. 16.- Para ser Catedrático numerario del Instituto Agrícola Nacional encargado de docencia del grado superior se requerirá:

a) Hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo egresado del Instituto, o de otro título análogo expedido en el extranjero debidamente legalizado y convalidado, y haber actuado como Profesor adjunto del Instituto durante un año, por lo menos;

b) Haber publicado un trabajo de investigación relativo a su especialidad.

Serán preferidos los aspirantes que, reuniendo las condiciones anteriores, hubiesen hecho estudios de ampliación.

Art. 17.- Los Catedráticos numerarios del Instituto Agrícola Nacional encargados de la docencia en el grado medio deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior, o al menos la condición a).

Art. 18.- Entretanto no haya candidatos que reúnan las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, así como en los casos en que lo aconsejare el supremo interés de la institución, se contratarán profesores extranjeros, de entre quienes reúnan las condiciones siguientes:



a) Poseer el título de Ingeniero Agrónomo o similar, expedido por una Facultad de Agronomía, o por un Instituto Agronómico Superior o por una Escuela análoga de nivel universitario;

b) Haber publicado trabajos de investigación agrícola;

c) Conocer la agricultura tropical y subtropical;

d) Poseer el idioma español.

Art. 19.- Para ser Catedrático especial del Instituto Agrícola Nacional se requerirá la posesión del título de Ingeniero en una rama afín con la cátedra a que aspire el interesado, o el de Doctor en una Facultad en las mismas condiciones, o el de Maestro Normal de Segunda Enseñanza si se trata de la docencia de Lengua Española.

Para la designación de docentes de idiomas extranjeros, se requerirá únicamente la idoneidad de los candidatos.

Art. 20.- Los Profesores adjuntos del Instituto Agrícola Nacional adscritos a Cátedras del grado superior, deberán ser Ingenieros Agrónomos egresados del Instituto o poseer un título análogo obtenido en el extranjero y convenientemente legalizado y convalidado.

Los Profesores adjuntos correspondientes a cátedras del grado medio y los Profesores Auxiliares de Prácticas de los grados medio y superior, habrán de ser, al menos, Peritos Agrónomos.

Art. 21.- Para ser Director del Instituto Agrícola Nacional se requerirá:

a) Reunir en el más alto grado las condiciones requeridas por el artículo 16; y

b) Haber desempeñado eficientemente la dirección de un Centro docente o de investigación agrícola.

### CAPITULO V

De la enseñanza técnico-profesional elemental.

Art. 22.- La enseñanza agrícola elemental tiene por objeto proporcionar a la juventud rural el entrenamiento práctico y los conocimientos necesarios para hacer una explotación racional de la tierra y de las industrias rurales. Preparará:

a) Personal competente para dirigir y administrar racionalmente

Art. 19.- Para ser profesor de enseñanza superior en las universidades, institutos de enseñanza superior y centros de enseñanza superior, el aspirante debe poseer un título de doctor en una de las ciencias o en las mismas condiciones, o el de doctor en una de las ciencias o en las mismas condiciones, o el de doctor en una de las ciencias o en las mismas condiciones.

Art. 20.- Los profesores de enseñanza superior en las universidades, institutos de enseñanza superior y centros de enseñanza superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo, y con el consentimiento de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo, y con el consentimiento de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.- Los profesores de enseñanza superior en las universidades, institutos de enseñanza superior y centros de enseñanza superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo, y con el consentimiento de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo.



Art. 22.- Los profesores de enseñanza superior en las universidades, institutos de enseñanza superior y centros de enseñanza superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo, y con el consentimiento de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo.

Art. 23.- Los profesores de enseñanza superior en las universidades, institutos de enseñanza superior y centros de enseñanza superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo, y con el consentimiento de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo.

Art. 24.- Los profesores de enseñanza superior en las universidades, institutos de enseñanza superior y centros de enseñanza superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo, y con el consentimiento de la Comisión de Profesores de Enseñanza Superior, creada por el Poder Ejecutivo.

1-  
LEGISLATURA

SE 19  
2182 cc

REGISTRADA con el Núm. 2182 de en el folio 199 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, R. D., a 21 de Septiembre de 1965.  
 [Signature]  
 Encargado de las Clavijas de la Cámara de Diputados.

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAG. NO. 8.

pequeñas explotaciones agropecuarias o industrias rurales, y para contribuir al mejoramiento de los sistemas en uso;

b) Especialistas de tipo modesto, que exige la economía rural, en industrias afines o derivadas de la agropecuaria, o en manualidades de aplicación inmediata;

c) Trabajadores agrícolas con técnica perfeccionada.

Art. 23.- La enseñanza agrícola elemental, eminentemente práctica, comprenderá dos ciclos de estudios; uno, de dos años de duración, al cabo de los cuales quienes los cursaren con aprovechamiento y rindieren con éxito las pruebas reglamentarias, obtendrán el certificado correspondiente; otro también de dos años, que permitirá optar en las condiciones enumeradas, a un certificado adicional.

Art. 24.- Para iniciar los estudios del primer ciclo se requiere:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Haber terminado los estudios rudimentarios rurales, o poseer una preparación equivalente, demostrada en un examen de ingreso.

Art. 25.- Para iniciar los estudios del segundo ciclo se requiere:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios elementales, o haber terminado los estudios del primer ciclo de la enseñanza agrícola elemental, o demostrar en un examen de ingreso poseer la preparación adecuada.

Art. 26.- Aunque la enseñanza agrícola elemental será completa y terminal, y no preparatoria para otros estudios, quienes se graduaran en ella alcanzando las mayores calificaciones tendrán derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas.

Art. 27.- Para ser Profesor de Enseñanza Agrícola elemental se requiere:

a) Ser Perito Agrónomo con arreglo a la presente ley;



ASUNTO

PAG. NO.

b) Haber actuado como Profesor adjunto o como Profesor Auxiliar de Prácticas en las enseñanzas del grado medio del Instituto Agrícola Nacional.

También pueden ser designados Profesores los Peritos Agrónomos y los Bachilleres en Ciencias Agrícolas, procedentes de la antigua Escuela de Agricultura de Moca, que desempeñen o hayan desempeñado cargos en el Servicio Agrícola Oficial, o quienes posean un título análogo a los anteriores expedido por un Centro docente extranjero y debidamente legalizado y convalidado y hayan cumplido el requisito b).

Art. 28.- La enseñanza agrícola elemental se dará en el Colegio de Agricultura Práctica de Dajabón, en la forma que disponga el reglamento, y en Granjas-Escuelas que serán creadas al efecto, en el número necesario para satisfacer las necesidades de toda la República, a partir del momento en que se pueda disponer de Profesores que reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior, y a medida que lo permita el erario nacional.

Serán fines esenciales de las Granjas-Escuelas:

- a) Suministrar la enseñanza agrícola elemental;
- b) Impulsar el progreso agrícola de la zona en que estén ubicadas.

Además, podrán preparar obreros rurales con un mínimo de instrucción para satisfacer necesidades locales, y organizar cursos breves, de asistencia libre, para los interesados en practicar determinadas tareas. En el primer caso, expedirán un diploma de Obrero Agrícola Calificado, y en el segundo, un certificado adecuado.

Art. 29.- En las Granjas-Escuelas no habrá propiamente explotación agrícola separada de la enseñanza. Los cultivos y la cría de animales servirán de práctica a los alumnos y serán su campo de ensayo y observación. En cada una de ellas habrá, además, un campo de demostración.

Art. 30.- En las Granjas-Escuelas la educación se desarrollará en un medio similar al de la vida campesina para que el educando no pierda el amor a su familia ni al medio rural.

Art. 31.- El trabajo de los alumnos de la enseñanza agrícola e-



lamental podrá ser remunerado.

### CAPITULO VI

#### De la enseñanza extensiva

Art. 32.- La enseñanza extensiva deberá hacer llegar a las diferentes regiones y medios sociales del país, las nociones y procedimientos prácticos convenientes al mejoramiento de la producción. Se efectuará por intermedio del personal técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y llenará las siguientes funciones:

- a) Instruir a los agricultores de las zonas de su cargo, mediante conferencias, charlas, publicaciones, correspondencia, proyecciones y todos los medios modernos de difusión que puedan utilizarse;
- b) Organizar y dirigir campos de demostración;
- c) Cooperar en la organización de cursos prácticos del hogar agrícola;
- d) Difundir las disposiciones gubernativas sobre el fomento y la defensa de la producción agrícola.

### CAPITULO VII

#### De la enseñanza para el hogar agrícola

Art. 33.- La enseñanza para el hogar agrícola tiene por objeto:

- a) Preparar a la mujer para su actuación, como compañera y auxiliar del hombre en el hogar campesino, en todas las prácticas del hogar agrícola. Esta instrucción se suministrará en escuelas permanentes del hogar agrícola o en cursos temporales;
- b) Difundir en el campo prácticas domésticas de higiene, de economía y de buen gusto, mediante una propaganda adecuada;
- c) Organizar cursos del hogar agrícola para formar maestros en estas disciplinas, a base de maestras normales.

### CAPITULO VIII

#### De la enseñanza libre.

Art. 34.- La enseñanza libre se suministrará por medio de clubs del trabajo agrícola (clubs agrícolas), y será destinada a jóvenes y niños de ambos sexos.

LEY ORGANICA DE INSTRUCCIONES AGRICOLAS

ARTICULO VII

De la enseñanza exclusiva

Art. 33.- La enseñanza exclusiva deberá darse en las escuelas rurales y en las escuelas regionales y técnicas agrícolas del país, las nacionales y profesionales. La práctica complementaria al aprendizaje de la agricultura se efectuará en los institutos del general técnico dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización y también en algunas escuelas.

a) Instalar a los agricultores en las zonas de su cargo, todas las comodidades, escuelas, publicaciones, correspondencia, procedimientos y todas las cosas necesarias de utilidad que puedan utilizarse;

b) Organizar y dirigir campos de investigación;

c) Cooperar en la organización de cursos agrícolas del hogar agrícola;

d) Mantener las direcciones gubernativas sobre el fomento y la defensa de la producción agrícola.

ARTICULO VIII

De la enseñanza para el hogar agrícola

Art. 34.- La enseñanza para el hogar agrícola se efectuará en las zonas de su cargo, todas las comodidades, escuelas, publicaciones, correspondencia, procedimientos y todas las cosas necesarias de utilidad que puedan utilizarse.

a) Preparar a la mujer para su actividad, como docente, en las escuelas del hogar agrícola, en las zonas de su cargo, en todas las prácticas agrícolas, para la instrucción de sus hijos en las escuelas pertenecientes al hogar agrícola o en cursos especiales;



1ª LEGISLATURA DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 21892

en el folio 195 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 18

hojas escritas en máquina

a cargo de dos espacios interiores.

Ciudad de Santo Domingo, R. D. 19 de Mayo de 1944

*[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Art. 35.- La enseñanza libre tiene por objeto instruir, mediante conferencias, correspondencia, clases prácticas -colectivas o individuales-, proyecciones, folletos, circulares, etc., a los jóvenes o niños que se comprometan a realizar personalmente y por su cuenta, el programa de trabajo determinado por su club, con las facilidades y ventajas que éste le proporcione.

Esta enseñanza está a cargo de la Sección de Fomento de Clubs Agrícolas, de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y de los Instructores dependientes de ella.

Art. 36.- En la organización de los clubs, se procurará la cooperación del magisterio rural y de las entidades oficiales y privadas de fomento agropecuario.

### CAPITULO IX

De la enseñanza agrícola particular subvencionada.

Art. 37.- La enseñanza agrícola suministrada por instituciones particulares podrá ser subvencionada por el Estado, si éstas cumplen las disposiciones legales y las reglamentaciones que se establezcan, y aquella se ajusta a planes de estudios aprobados por la autoridad competente.

Art. 38.- Los alumnos de Centros docentes agrícolas subvencionados demostrarán su suficiencia ante Jurados Oficiales, en la forma que dispongan los reglamentos, y a base de los programas oficiales vigentes para el grado de enseñanza de que se trate.

### CAPITULO X

Principios generales.

Art. 39.- La enseñanza agrícola deberá tener en todos sus grados una marcada orientación económica, nacional y actualizada.

Art. 40.- La enseñanza agrícola técnica se organizará con arreglo a planes en que la preparación técnica y la cultural y el aspecto educativo no se invaliden ni se desequilibren, sino que guarden entre sí la razonable proporción que exige la finalidad profesional perseguida.

Art. 41.- Los Centros docentes de enseñanza agrícola, lejos de constituir unidades aisladas, estarán correlacionados con todo el sis-

Art. 32.- La cámara tiene por objeto la representación de la ciudadanía, la formulación de leyes, el control de la gestión del Poder Ejecutivo y la supervisión de la actividad administrativa de los órganos del Poder Ejecutivo.

Art. 33.- La cámara se organiza en Comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de ley, el seguimiento de la ejecución de las leyes y el control de la gestión del Poder Ejecutivo.

Art. 34.- La cámara se organiza en Comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de ley, el seguimiento de la ejecución de las leyes y el control de la gestión del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 35

Art. 35.- La cámara se organiza en Comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de ley, el seguimiento de la ejecución de las leyes y el control de la gestión del Poder Ejecutivo.

Art. 36.- La cámara se organiza en Comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de ley, el seguimiento de la ejecución de las leyes y el control de la gestión del Poder Ejecutivo.

Art. 37.- La cámara se organiza en Comisiones permanentes y especiales, las cuales tendrán a su cargo el estudio y el dictamen de los proyectos de ley, el seguimiento de la ejecución de las leyes y el control de la gestión del Poder Ejecutivo.



1- LEGISLATURA **5da DE 1946**  
 REGISTRADA con el Núm. **2182**  
 en el folio **199** del libro letra **B** de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de **18**  
 folios **de** folios escritas en máquina  
 a **dos** de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. **12 de Mayo** 1946  
 [Signature]

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAG. NO. 12

tema educativo y docente nacional, y organizados entre sí y eslabonados de tal modo que todo ciudadano apto pueda llegar a escalar las más altas categorías de la jerarquía del trabajo agrícola.

Art. 42.- Los planes de estudios de los Centros docentes agrícolas deberán desenvolverse en forma tal que, cualquiera que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios quede capacitado técnicamente para efectuar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo agrícola.

Art. 43.- La enseñanza agrícola se basará en la actividad del alumno y tratará de revelar y desenvolver sus aptitudes.

Art. 44.- Los Centros docentes agrícolas funcionarán en régimen de internado. Los alumnos serán becados por el Estado, el que les costeará: enseñanza, útiles de la misma, vestidos, manutención y asistencia médica. Las becas se adjudicarán de preferencia a los aspirantes hijos de agricultores con escasos recursos, o de trabajadores agrícolas o artesanos, o de maestros rurales con cinco años, al menos de ejercicio profesional. Cuando las circunstancias de un Centro lo permitan, podrá haber alumnos pensionistas.

### CAPITULO XI

#### De la dirección y administración de la enseñanza agrícola.

Art. 45.- Para el ejercicio de las atribuciones que el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Secretarías de Estado confiere al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización éste contará con el dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola en los casos que establece esta ley.

Art. 46.- Corresponde al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización:

- a) La dirección y supervigilancia de los servicios de enseñanza agrícola en todos sus aspectos y grados;
- b) Velar por el cumplimiento de las leyes, de los decretos y de los reglamentos relativos a enseñanza agrícola;
- c) Visar los títulos y diplomas referentes a la enseñanza agrícola;



## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAG. NO. 13.

d) Inspeccionar los Centros docentes agropecuarios particulares;  
e) Distribuir el auxilio del Estado a la enseñanza agrícola privada, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;

f) Presidir el Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola;

g) Resolver provisionalmente, en los casos en que no se hubiere logrado quórum en el Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, los asuntos urgentes que requirieren dictamen de este organismo y que figuraren en el orden del día. De la resolución adoptada dará cuenta posteriormente al Consejo;

h) Coordinar los trabajos de investigación del Instituto Agrícola Nacional con las actividades del Servicio de Investigaciones Agrícolas.

Art. 47.- Corresponde, asimismo, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo el dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola:

a) Dar unidad y orientación definida a la enseñanza agrícola nacional;

b) Expedir los planes de estudios, programas y reglamentos para todos los Centros oficiales de docencia agrícola;

c) Decidir acerca de los textos más convenientes para ser utilizados en la enseñanza agrícola;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación, clausura o supresión de Centros de docencia agrícola;

e) Contratar, con la autorización del Poder Ejecutivo, personal docente extranjero para la enseñanza agrícola, siempre que se estimare necesario;

f) Determinar las pruebas a que deben someterse las personas que aspiren a títulos agrícolas oficiales, y reglamentar todo lo relativo a esas pruebas;

g) Proponer al Poder Ejecutivo las bases de los concursos para la adjudicación de becas a los alumnos de la enseñanza agrícola;

h) Efectuar las colaciones de estudios agrícolas hechos en el extranjero y resolver acerca del reconocimiento de las equivalencias de

El Sr. Secretario de la Cámara de Diputados, Sr. [Nombre], en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, ha presentado a esta Honorable Cámara el Proyecto de Ley que tiene el honor de acompañar a este expediente, y que tiene por objeto [tema de la ley].

El Sr. Secretario de la Cámara de Diputados, Sr. [Nombre], en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, ha presentado a esta Honorable Cámara el Proyecto de Ley que tiene el honor de acompañar a este expediente, y que tiene por objeto [tema de la ley].

El Sr. Secretario de la Cámara de Diputados, Sr. [Nombre], en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, ha presentado a esta Honorable Cámara el Proyecto de Ley que tiene el honor de acompañar a este expediente, y que tiene por objeto [tema de la ley].



*[Handwritten signature]*  
 A. J. de [Nombre]  
 Secretario de la Cámara de Diputados

REGISTRADA con el Núm. 2182 DE 19 46  
 en el folio 199 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 18  
 folios escritos en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D., el día 10 de Agosto de 1946

Boletín de las Oficinas de la Cámara de Diputados

títulos, diplomas o certificados de la misma procedencia, con respecto a los correspondientes nacionales;

i) Auspiciar el intercambio de profesores y estudiantes, y de informes y publicaciones sobre enseñanza agrícola, con otros países.

j) Aprobar los planes de estudios de los Centros particulares de enseñanza agrícola, respetando sus iniciativas acordes con los principios de esta ley;

k) Interpretar las disposiciones de esta ley, cuando se suscitaran dudas acerca de su contenido y aplicación.

Art. 48.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola estará integrado por: El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien lo presidirá; el Rector de la Universidad, o un Catedrático de la misma, a elección del Poder Ejecutivo; sendos representantes de las Secretarías de Estado de Educación y Bellas Artes y del Trabajo y Economía Nacional, elegidos por el Poder Ejecutivo entre los funcionarios de las mismas; dos personas más designadas por el Poder Ejecutivo; y el Asesor Técnico para la Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien será Secretario del Consejo, con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 49.- Corresponde al Consejo Nacional para la Enseñanza Agrícola:

a) Recomendar cuantas medidas favorezcan la coordinación y correlación entre la enseñanza agrícola, en todos sus grados, y las demás ramas de la enseñanza;

b) Estudiar, e informar acerca de ellos, cuantos asuntos de carácter técnico-docente le fueren consultados por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

c) Dictaminar sobre los planes de estudios, programas y reglamentos de todos los centros en que se suministre enseñanza agrícola, de acuerdo con las prescripciones de la Ley y la necesidad del adelanto progresivo de dicha enseñanza;

d) Estudiar, e informar acerca de ellas, las reformas que fuese necesario introducir en las leyes y reglamentos sobre enseñanza agrícola;

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la enseñanza agrícola en la República Dominicana, en el sentido de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 148 de la Constitución de 1964.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la enseñanza agrícola en la República Dominicana, en el sentido de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 148 de la Constitución de 1964.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la enseñanza agrícola en la República Dominicana, en el sentido de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 148 de la Constitución de 1964.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la enseñanza agrícola en la República Dominicana, en el sentido de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 148 de la Constitución de 1964.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la enseñanza agrícola en la República Dominicana, en el sentido de las facultades conferidas al Poder Legislativo por el artículo 148 de la Constitución de 1964.



10 LEGISLATURA DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 2182

en el Folio 199 del Libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la mayoría de Di. todos y consta de 18

a pñon de los espacios interlineales

Ciudad de Santo Domingo, D. R. el día 10 de Mayo de 1944

*[Handwritten Signature]*

Encargado de la Secretaría

e) Pronunciarse sobre las condiciones de utilización del personal docente extranjero;

f) Dictaminar acerca de los textos más convenientes para ser utilizados en la enseñanza;

g) Emitir dictamen acerca de las colaciones de estudios agrícolas hechos en el extranjero y del reconocimiento de las equivalencias de títulos, diplomas o certificados de la misma procedencia, con respecto a los correspondientes nacionales;

h) Recomendar las providencias que estime necesarias para asegurar la corrección y la eficacia de los servicios de enseñanza agrícola y educación agropecuaria;

i) Proponer cuanto tienda a estimular la investigación científica en las diversas ramas de la agricultura;

j) Informar, a petición del Secretario de Estado, acerca de las dudas que se suscitaren sobre las leyes de enseñanza agrícola.

Art. 50.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola celebrará sesión una vez al mes, cuando menos, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente. Este designará a un Subsecretario de su Departamento para que lo represente en las reuniones a las cuales no pueda asistir. Cuatro miembros del Consejo constituyen quorum. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 51.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola dictará su reglamento interno.

### CAPITULO XII

Protección a los egresados de Centros docentes agrícolas.

Art. 52.- El personal egresado de los Centros docentes agrícolas oficiales que desee trabajar al servicio del Estado, tendrá derecho preferente, respecto de quienes no posean títulos oficiales, para el desempeño de los cargos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la forma que establecerá el reglamento general para la aplicación de esta ley.

Art. 53.- A quienes posean títulos o diplomas agrícolas oficiales y deseen explotar fincas por su cuenta se les facilitarán tierras

ASUNTO

FAC. NO. 15

1) Promover la ejecución de las actividades de desarrollo del sector agrícola y ganadero; y

2) Mantener en vigencia los planes de desarrollo de las zonas rurales y del sector agrícola y ganadero, con respecto a los contingentes nacionales;

3) Facultar las providencias que estime necesarias para garantizar la conservación y la explotación de los recursos de agua, suelo y educación agropecuaria;

4) Promover cuanto tienda a estimular la investigación científica en las diversas ramas de la agricultura;

5) Informar, a petición del Poder Ejecutivo, sobre los gastos que se efectúan en el sector de enseñanza agrícola.



1- LEGISLATURA ORD. 2182 x6  
 REGISTRADA con el Núm. 2182  
 en el folio 199 del Libro Ima. B  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Junta de Diputados y consta de 18  
 folios y ochenta y dos escritas en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad de San Pedro de Macoris, R. D. el 12 de Mayo de 1954  
 Apuntado de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

ASUNTO:

PAG. NO. 16.

y aperos, por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Además, el Poder Ejecutivo determinará, en su oportunidad, la forma y proporción en que se les concederán créditos para iniciar la explotación.

Art. 54.- En el nombramiento para cargos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en la adjudicación de tierras y concesión de préstamos, se dará preferencia a los mejores alumnos que egresen del Instituto Agrícola Nacional o de otros Centros oficiales de docencia agrícola, a cuyo efecto se llevará en la oficina correspondiente de la mencionada Secretaría de Estado un registro de los egresados, ordenados según su historial académico y sus calificaciones finales.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones generales.

Art. 55.- Sólo los títulos y diplomas agropecuarios instituidos de acuerdo con esta ley y los expedidos por la antigua Escuela de Agricultura de Moca tienen carácter oficial. Los primeros serán otorgados exclusivamente a los aspirantes que demuestren su suficiencia en la forma exigida por la ley y los reglamentos.

Art. 56.- Las semillas selectas cosechadas en los predios de los Centros docentes agrícolas, cuando éstos no las necesitaren, serán repartidas gratuitamente entre los agricultores y entre los clubs agrícolas. Lo mismo se hará con las plantitas procedentes de almácigas y semilleros. Los animales de cría o los criados en las explotaciones de dichos Centros, y que no les fueren necesarios, así como los productos de cualquier clase obtenidos en ellas, podrán venderse al público, a precios moderados.

Art. 57.- Los planes de estudios implantados con arreglo a esta ley no podrán ser modificados sino después de cinco años de estar en vigor, y nunca durante el año escolar, salvo que se trate de suprimir materias de enseñanza.

Art. 58.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento general y los demás que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

ASUNTO

Art. 51.- La Junta Electoral que se crea en virtud de la presente Ley, tendrá por objeto organizar, dirigir y controlar el proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes que al efecto se dicten. La Junta Electoral será un organismo autónomo, independiente y aconfeso, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. La Junta Electoral estará integrada por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de los cuales dos serán de la carrera judicial y tres de la abogacía. Los miembros de la Junta Electoral serán nombrados por el Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de los cuales dos serán de la carrera judicial y tres de la abogacía. Los miembros de la Junta Electoral serán nombrados por el Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de los cuales dos serán de la carrera judicial y tres de la abogacía.

ARTICULO 52

Art. 52.- La Junta Electoral tendrá a su cargo la organización, dirección y control del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes que al efecto se dicten. La Junta Electoral será un organismo autónomo, independiente y aconfeso, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. La Junta Electoral estará integrada por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de los cuales dos serán de la carrera judicial y tres de la abogacía. Los miembros de la Junta Electoral serán nombrados por el Poder Judicial, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de los cuales dos serán de la carrera judicial y tres de la abogacía.



Manuel María Rodríguez  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Secretaría

RECISTRADA con el Núm. 199 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 18 folios y ocho hojas escritas en máquina a razon dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo de 1957

LE LEGISLATURA  
Ord. DE 19 DE 1957

### CAPITULO XIV

#### Disposiciones transitorias.

Art. 59.- El curso preparatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 4 se dará en la Universidad, mientras otra cosa no se disponga por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 60.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola celebrará su sesión de constitución dentro de los ocho días siguientes al en que el Poder Ejecutivo haga las designaciones a que se refiere el artículo 48.

Art. 61.- El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación general de la presente ley, dentro de los cuatro primeros meses de su vigencia.

Art. 62.- El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictámen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola y del Banco Agrícola e Hipotecario, someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación referente a la concesión de créditos a los egresados de Centros docentes agrícolas, un año antes de que se efectúe la primera graduación de alumnos.

### CAPITULO XV

#### Disposición final.

Art. 63.- Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a asuntos contenidos en ella.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz

Juan Arce Medina.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

ARTICULO IV

Disposiciones Transitorias

Art. 50.- El curso preparatorio a que se refiere el artículo 49 del presente Decreto se dará en la Universidad, siempre que no se haya establecido por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 51.- El Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola establecerá un sistema de comités de estudio de los cursos de enseñanza agrícola en los centros de enseñanza agrícola para las designaciones a que se refiere el artículo 49 del presente Decreto.

Art. 52.- El Ministerio de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de organización general de la enseñanza agrícola, dentro de los sesenta primeros meses de su vigencia.

Art. 53.- El Ministerio de Estado de Agricultura, Fomento y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola y del Banco Agrícola e Hipotecario, someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de organización referente a la enseñanza de enseñanza agrícola en los centros de enseñanza agrícola, en los meses de su vigencia.

ARTICULO V

Disposiciones Finales

Art. 54.- Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores relativas a la enseñanza agrícola en esta materia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y ocho, en virtud de la intervención de los señores Diputados que suscriben.



LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 2182  
en el tomo 199 del libro letra A de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
dos fojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad de Santo Domingo, R. D., el día 22 de mayo de 1938.  
Ayudante de Secretarías,  
Secretaría de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page.